



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

INSPECCIONADO [REDACTED]
EXP. ADMVO. NÚM.: PFPA/24.3/2C.27.4/0011-21.
RESOLUCION ADMINISTRATIVA No.: PFPA24.5/2C27.4/0011/21/0008.

En la Ciudad de Tepic, Capital del Estado de Nayarit, a los 26 veintiséis días del mes de enero del año 2023 Dos Mil Veintitrés.- Visto para resolver los autos del expediente número citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado en contra de la [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o Encargado u Ocupante, por la ocupación de la [REDACTED] de Referencia: ISQ R-448283, T-2250523, R-448761, T-2257613, DATUM WGS 84, en los términos del Título Tercero, Capítulos Primero, Segundo, Cuarto, Sexto, Décimo y Décimo Primero, Título Cuarto Capítulo Único; y, Título Quinto Capítulo Único, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada supletoriamente a la Ley General de Bienes Nacionales, atento a los artículos 52 y 53 del Reglamento para el Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección Ordinaria No. PFPA/24.3/2C.27.4/0011/21, de fecha 21 de junio del 2021, emitida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, legalmente facultados para realizar visita de inspección ordinaria a la [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o Encargado u Ocupante, por la ocupación de [REDACTED] Muestreo de [REDACTED] de [REDACTED] de Nayarit, con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] extremas OTM [REDACTED] cuyo objeto fue verificar [REDACTED] o su Representante Legal o Autorizado o Encargado, cuente con Título de Concesión, autorización o permiso vigente para el uso, aprovechamiento o explotación de la Zona Federal Marítimo Terrestre y con lo dispuesto en los artículos 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y XI, 7 fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas, del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitarán y verificarán lo siguiente:

- A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar, sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el predio sujeto de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del Predio en comento.
- B).- Que el inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.
- C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases y condiciones del Título de Concesión y o permiso referido en el inciso anterior.
- D).- Solicitar al inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.
- E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada Ley.

SEGUNDO.- Que, en cumplimiento de la orden precisada en el resultando anterior, con fecha 24 de junio de 2021, el Inspector Federal comisionado, legalmente autorizado para intervenir en la diligencia, procedió a esa fecha, al desahogo de la diligencia ordenada, y del resultado de su actuación, elaboró al efecto el Acta de Inspección IZF/2021/011, en la cual se circunstanciaron diversos hechos y omisiones.

TERCERO.- Consecuentemente, con fecha 28 de octubre del 2022, se emitió el acuerdo de emplazamiento administrativo con el número 0101/2022, mismo que fue notificado legalmente, previo citatorio, el día 28 de noviembre del 2022, mediante cedula de notificación por instructivo, dejada en una estructura de madera con aparente uso de casa habitación, instalada sobre un espigón y con bases detenidas por costales de arena, con puerta de entrada encadenada, acuerdo por el cual se tuvo por instaurado el presente procedimiento administrativo en contra de la [REDACTED] por sí o por conducto de su Representante Legal o Encargado u Ocupante, por la ocupación de [REDACTED]

[REDACTED] por no contar para este con el título de posesión respectiva, con fundamento en la garantía de audiencia y defensa, en atención a los Artículos 14, 16 y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 52 y 53 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, **otorgándole un plazo de quince días hábiles** a partir de que surtiera efectos la notificación, para que manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección número **IZF/2021/011** de fecha 24 de junio de 2021.

CUARTO.- Con fecha 02 de enero de 2022, esta autoridad dictó *Acuerdo de No Comparecencia*, por medio del cual se tuvo por no comparecido a la [REDACTED], consecuentemente, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias que practicar, se ordenó turnar los autos que integran el presente procedimiento administrativo para la emisión de la correspondiente Resolución Administrativa, atendiendo lo establecido en los Artículos 60 y 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

C O N S I D E R A N D O

I.- Que esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, 4º párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo y cuarto, 16 párrafos primero, segundo y decimosexto y 27 párrafos tercero, cuarto, quinto y sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2º fracción I, 14 primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracción X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7º fracción V y VIII, 8º, 126, 149 y 150 de la Ley General de Bienes Nacionales; 25, 29 fracción XI, 52, 53 y 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones I, II, XIX y XXII, 6º párrafo primero, 28 fracciones IX y X, 160, 161, 162, 163, 164, 167 Bis fracción I, 168, 169, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental; ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y



2023
GOBIERNO DEL ESTADO DE NAYARIT
Francisco VILLA
GOBERNADOR



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013. En la inteligencia de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el diario oficial de la federación el 27 de julio de 2022.

II. Que el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece*. Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley*.

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4º Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente **Derecho Humano**: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley.*

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es **GARANTIZAR** que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

Se procede a dar cumplimiento a lo señalado en la Orden de Inspección No. PFPA/24.3/2C.27.4/0011/21, de fecha 21 de Junio de 2021. La visita tendrá por objeto: verificar lo dispuesto en los artículos 3 fracciones I y II, 5, 6 fracciones I, II y IX, 7 fracciones IV y V, 8, 15, 16, 119, 120, 127 y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, así como de los similares 5, 7 fracciones II y III, 11, 12, 13, 29 y 74 en sus fracciones todas del Reglamento para el Uso y aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestres y Terrenos Ganados al Mar, y 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual los inspectores comisionados solicitaran y verificaran lo siguiente:

Prevía identificación de los inspectores Federales actuantes ante **la C. NO SE ENCONTRÓ PERSONA ALGUNA QUE RECIBIERA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, SIN EMBARGO, LA GENTE LOCAL REFIERE QUE LAS OBRAS ENCONTRADAS EN EL SITIO DE INSPECCIÓN PERTENECEN A** [REDACTED] misma persona que se le hace saber el objeto de la presente visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismos que fueron



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

designados por las inspectoras actuantes, y estando constituidos en:

P-2296929, P-446761, P-2297013, DATUM W3384, lugar que corresponde al señalado en la orden de Inspección ordinaria ya antes citada; se procede a verificar las siguientes condicionantes:

A).- Verificar y describir detalladamente las obras o actividades que se realizan dentro de la superficie ocupada de Zona Federal Marítimo Terrestre y/o de los Terrenos Ganados al Mar y/o playa sujeta de inspección, y realizar un recorrido por el área sujeta de inspección con el fin de delimitar mediante poligonal la superficie sujeta de inspección, asimismo llevar a cabo la medición del perímetro del área en comento.

Al momento de la visita, las inspectoras y los testigos de asistencia observan las estructuras, obras y actividades que a continuación se describen:

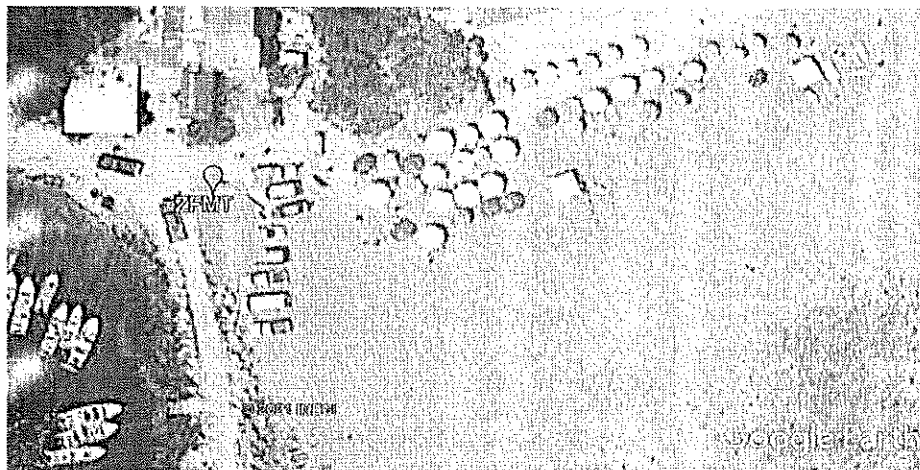
Se encontraron obras en una superficie de 70 m², las cuales consisten en una ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma, dentro de esta estructura es posible observar el amontonamiento de sillas de plástico, mesas de plástico, mesas de madera, kayaks, botes de plástico y residuos orgánicos; la puerta se encuentra cerrada con candado, sin embargo, al interior de la ramada es posible observar sombrillas, latas de aluminio y residuos inorgánicos; se observan extensiones eléctricas y se aprecia que la ramada es utilizada como almacén de mobiliario comúnmente utilizado para su renta.

La ramada fue levantada sobre una plancha rellena de arena, y contenida con llantas, troncos y costales; sobre el suelo natural de la playa y se encuentra ubicada a un costado del espigón.

Poligonal del inmueble inspeccionado

	X	Y
1	446285	2296929
2	446761	2297013
3	446282	2296936
4	446290	2296932
5	446285	2296922
6	446291	2296923

A continuación, con apoyo de la herramienta Google earth se ubica el sitio inspeccionado



Colindancias:





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

Al Norte: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar
Al Sur: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar
Al Este: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar.
Al Oeste: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar.

Al respecto, cabe destacar que todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación tales como diámetros y alturas, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca *Surtex* de 30 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geoposicionador satelital *Garmin*, modelo *etrex 20x*, se registraron las coordenadas geográficas, Datum *WGS84*, asimismo, la superficie mencionada se calculó manualmente y fue corroborada con apoyo de la herramienta *Google Earth* y se utilizó la cámara digital del celular marca *Samsung J7* de 12 megapíxeles para la toma de fotografías que se incluyen en el anexo fotográfico.

B).- Que el Inspeccionado exhiba en original o copia debidamente certificada El Título de Concesión o permiso para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar y/o playa, o cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, correspondiente al lugar sujeto de inspección.

NO SE ENCONTRÓ PERSONA ALGUNA QUE RECIBIERA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN.

C).- Que el inspeccionado cumpla y haya dado cumplimiento a las bases, y condiciones del Título de Concesión y o permiso referido en el inciso anterior.

NO SE ENCONTRÓ PERSONA ALGUNA QUE RECIBIERA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN.

D).- Solicitar al Inspeccionado exhiba al personal actuante, los últimos tres recibos de pago, realizados por concepto de Uso y Aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

NO SE ENCONTRÓ PERSONA ALGUNA QUE RECIBIERA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN.

E).- Verificar si el área ocupada y sujeta de inspección se encuentra delimitada con cercas, bardas, setos o cualquier otro elemento que impida el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, así como el libre acceso a la playa.

Se observa que la ramada se encuentra obstruyendo el libre tránsito peatonal de la Zona Federal Marítimo Terrestre y de los Terrenos Ganados al Mar. Se ubica en uno de los costados de ingreso a la playa.

F).- Verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, en su modalidad de reparación, compensación, y realización de acciones para que no se incremente el daño al ambiente conforme a la mencionada ley.

APARTADO DE CAMBIOS Y AFECTACIONES OBSERVADOS DURANTE LA VISITA DE INSPECCIÓN
Sin menoscabo de los hechos circunstanciados en la presente acta, relativos al cumplimiento de las obligaciones administrativas del inspeccionado, a continuación se precisan los HECHOS RELACIONADOS con afectaciones o cambios que pueden observarse por el personal actuante durante la visita.

1) RECORRIDO DE CAMPO

Prevía identificación de los inspectores Federales actuantes ante **la C. NO SE ENCONTRÓ PERSONA ALGUNA QUE RECIBIERA LA PRESENTE VISITA DE INSPECCIÓN, SIN EMBARGO, LA GENTE LOCAL REFIERE QUE LAS OBRAS ENCONTRADAS EN EL SITIO DE INSPECCIÓN PERTENECEN A**



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

[REDACTED] misma persona que se le hace saber el objeto de la presente visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismos que fueron designados por las inspectoras actuantes y estando constituidos en [REDACTED] [REDACTED] lugar que corresponde al señalado por área que comprende el predio citado con antelación, observándose:

Con la finalidad de determinar la superficie que comprende el área inspeccionada, se procedió a realizar recorrido por la periferia o perímetro de la misma y con apoyo del aparato geo posicionador satelital GPS Garmin, modelo etrex 20x, con margen de error de más menos 4 metros, se tomaron las coordenadas geográficas de los vértices extremos y se calculó el área ocupada, **que corresponde a 70 m², superficie que se ubica en el polígono con las coordenadas geográficas más adelante referidas.**

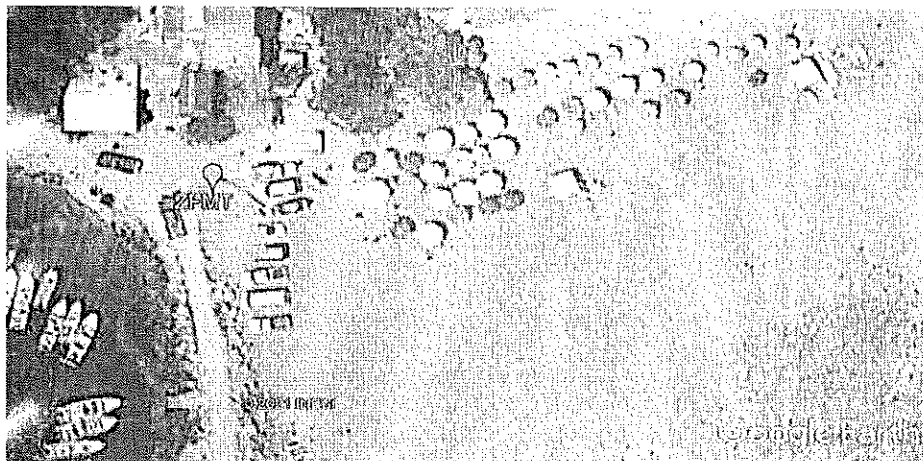
Se encontraron obras en una superficie de 70 m², las cuales consisten en una ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma, dentro de esta estructura es posible observar el amontonamiento de sillas de plástico, mesas de plástico, kayaks, botes de plástico y residuos orgánicos; la puerta se encuentra cerrada con candado, sin embargo, al interior de la ramada es posible observar sombrillas, latas de aluminio y residuos inorgánicos; se observan extensiones eléctricas y se aprecia que la ramada es utilizada como almacén de mobiliario comúnmente utilizado para su renta.

La ramada fue levantada sobre una plancha rellena de arena, y contenida con llantas, troncos y costales; sobre el suelo natural de la playa y se encuentra ubicada a un costado del espigón.

Poligonal del inmueble inspeccionado

	X	Y
1	446285	2296929
2	446761	2297013
3	446282	2296936
4	446290	2296932
5	446285	2296922
6	446291	2296923

A continuación, con apoyo de la herramienta Google earth se ubica el sitio inspeccionado





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

Colindancias:

Al Norte: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar
Al Sur: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar
Al Este: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar
Al Oeste: Con la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar

La superficie colindante con el predio inspeccionado sustenta las características propias y singulares de la Zona Federal Marítimo Terrestre y playa.

2) EQUIPO UTILIZADO

Todas las medidas precisadas y realizadas durante el desarrollo de la presente actuación tales como diámetros, alturas y anchos, fueron tomadas con ayuda de una cinta métrica marca Surtek de 30 metros de longitud. Con apoyo de un aparato geo posicionador satelital Garmin, modelo etrex 20x, se registraron las coordenadas geográficas, asimismo, la superficie mencionada se calculó manualmente y fue corroborada con apoyo de la herramienta Google Earth. Con apoyo de la cámara digital del celular marca Samsung J7 de 12 megapíxeles, se tomaron las fotografías que se incluyen en el anexo fotográfico.

3) METODOLOGIA DE INVESTIGACION DE CAMPO

Se realizó recorrido por el área del polígono que comprende el sitio inspeccionado, ubicado en la Zona Federal Marítimo Terrestre y/o Terrenos Ganados al Mar y/o Playa, ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] y que consiste en obras sobre una superficie de 70 m², que comprende una ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma, dentro de esta estructura es posible observar el amontonamiento de sillas de plástico, mesas de plástico, mesas de madera, kayaks, botes de plástico y residuos orgánicos; la puerta se encuentra cerrada con candado, sin embargo, al interior de la ramada es posible observar sombrillas, latas de aluminio y residuos inorgánicos; se observan extensiones eléctricas y se aprecia que la ramada es utilizada como almacén de mobiliario comúnmente utilizado para su renta.

La ramada fue levantada sobre una plancha rellena de arena, y contenida con llantas, troncos y costales; sobre el suelo natural de la playa y se encuentra ubicada a un costado del espigón.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO

El predio objeto de inspección presenta los elementos bióticos siguientes:

Dentro del polígono que comprende el sitio inspeccionado se observan características propias del ecosistema costero; no se observa la presencia de flora, únicamente fauna marina.

4) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR, DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA

SE OBSERVA QUE EL MOBILIARIO Y MATERIAL UTILIZADO PARA LEVANTAR LAS OBRAS ANTES DESCRITAS SE ENCUENTRA EN MAL ESTADO Y MUY BIEN ASENTADO EN EL SUELO NATURAL, POR LO QUE SE DEDUCE QUE LAS OBRAS FUERON REALIZADAS VARIOS MESES ATRÁS.

I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS

En el recorrido de inspección por el predio visitado se observa la existencia de afectaciones y



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

cambios en el suelo y la vegetación natural, ocasionados por la OBRA CONSISTENTE EN UNA RAMADA, afectaciones que se EVIDENCIAN por la NULA presencia de vegetación NATIVA, que indica que los posibles daños ocasionados en el sitio se produjeron por la obra consistente en una ramada.

En base a lo anterior, se DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS EN EL SUELO Y LA VEGETACIÓN NATURAL, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas del suelo y de las plantas que probablemente crecían de manera natural o espontánea en el predio inspeccionado, así como la pérdida de las condiciones biológicas, pues se observa que con las obras mencionadas han ocasionado la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, además de la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y fauna. La Zona Federal Marítimo Terrestre incluye el sustrato único y adecuado para que las tortugas y algunas especies de aves marinas puedan ovopositar, por lo que el cambio a esta zona garantiza un daño directo a las condiciones biológicas de estas especies.

II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS

Se desconoce en qué momento y el tipo de herramientas que fueron utilizadas para realizar las obras observadas durante el recorrido de inspección en el sitio.

5) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA

Mediante recorrido es posible observar las áreas adyacentes y colindantes al área del sitio que se inspecciona, sustenta la Zona Federal Marítimo Terrestre en sus cuatro colindancias, así como un espigón en uno de los extremos.

6) DETERMINACIÓN DE LA AUTORIZACIÓN QUE JUSTIFIQUE O AMPARE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS

No se encontró a alguien que recibiera la presente visita de inspección.

7) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN

Se aprecia y se determina que las obras encontradas en el sitio de inspección, incluye la modificación del suelo y la vegetación y fauna que existía o existió en el predio, RESULTA ADVERSA; se aprecia que esta afectación repercute de manera directa en el ecosistema costero y en todos los factores bióticos y abióticos que lo componen.

8) FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN QUE SE ENCONTRABAN.

Se determina que ES FACTIBLE la restitución o restauración de manera natural o artificial del suelo y de la vegetación natural que fue afectada por las obras arriba mencionadas, al estado al que se presume se encontraba previo al inicio de las actividades, mediante el retiro completo de la obra y todos los objetos que la incluyen.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le requiere al visitado para que, presente la documentación que a continuación se indica: **en original o copia debidamente certificada El título de Concesión para ocupar o aprovechar la Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar o a cualquier otro depósito de aguas marítimas, expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del lugar donde se encuentran las obras anteriormente descritas, así como los documentos que considere de importancia.**

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley Federal de



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Procedimiento Administrativo, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P. 63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia en uso de la palabra manifestó: **El inspeccionado se reservo el uso de este derecho.**

III.- Para efecto de ilustrar los anteriores hechos y omisiones observados, como los razonamientos efectuados, y determinar si en el presente caso existe conducta infractora, es necesario mencionar el contenido de los artículos 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, 8º y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, asimismo los Artículos 29 fracciones I, VII IX, y XI, y 74 fracción I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; mismas disposiciones que a la letra dicen:

DE LA LEY GENERAL DE BIENES NACIONALES

ARTÍCULO 6.- Están sujetos al régimen de dominio público de la Federación:

I.- Los bienes señalados en los artículos 27, párrafos cuarto, quinto y octavo; 42, fracción IV, y 132 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

II.- Los bienes de uso común a que se refiere el artículo 7 de esta Ley;

IX.- Los terrenos ganados natural o artificialmente al mar, ríos, corrientes, lagos, lagunas o esteros de propiedad nacional;

ARTÍCULO 7.- Son bienes de uso común:

IV.- Las playas marítimas, entendiéndose por tales las partes de tierra que por virtud de la marea cubre y descubre el agua, desde los límites de mayor reflujo hasta los límites de mayor flujo anuales;

V.- La Zona Federal Marítimo Terrestre;

ARTÍCULO 8.- Todos los habitantes de la República pueden usar los bienes de uso común, sin más restricciones que las establecidas por las leyes y reglamentos administrativos.

Para aprovechamientos especiales sobre los bienes de uso común, se requiere concesión, autorización o permiso otorgados con las condiciones y requisitos que establezcan las leyes.

ARTÍCULO 153.- Quienes realicen el uso o aprovechamiento de la zona federal marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, sin contar con concesión permiso o autorización de la autoridad competente ocasionando directa o indirectamente un daño a los ecosistemas o sus componentes, estarán obligados a la reparación de los daños al ambiente, o bien, a la compensación ambiental que proceda de conformidad con lo dispuesto en la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

DEL REGLAMENTO PARA EL USO Y APROVECHAMIENTO DEL MAR TERRITORIAL, VÍAS NAVEGABLES, PLAYAS, ZONA FEDERAL MARÍTIMO TERRESTRE Y TERRENOS GANADOS AL MAR:

Artículo 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes:

I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas;



2023
130 DE
Francisco
VILLA

117 - SOCIEDAD DEL PLANE



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115, fracción I y II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública al contenido: DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o las condiciones establecidas en las concesiones o permisos;

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve. Tal y como lo disponen los numerales antes citados, se puede afirmar que es un imperativo categórico que para ocupar Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, es necesario que exista una autorización expedida por Autoridad competente en forma de Concesión, Permiso o Autorización sobre los bienes de exclusividad de la Nación, toda vez que, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes; constituyendo igualmente una obligación para las Personas Físicas o Morales, Públicas o Privadas, que pretendan usar, aprovechar, explotar y/o realizar o realicen la construcción e instalación de elementos y obras en Zona Federal Marítimo Terrestre, Terrenos Ganados al Mar, o cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, que las mismas se encuentren contempladas expresamente en la correspondiente Concesión, Permiso o Autorización vigente, por lo que toda conducta que contraría lo antes señalado, es considerada como trasgresión a los dispositivos jurídicos transcritos en el considerando que antecede.

Por tanto, como ocurrió en el presente caso que nos ocupa, al momento de instituir el Acta de Inspección No. IZF/2021/011 de fecha 24 de junio de 2021, en que se documentó en lo que estrictamente nos interesa, que la parte inspeccionada ocupa bienes propiedad de la federación sin contar para ello con el documento idóneo, como lo es Título de Concesión, Permiso o Autorización, mismo que previamente a la ocupación y/o aprovechamiento otorga la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como en el presente caso se observó que la

W3504, en donde realizó obras y actividades en una superficie de 70 m², las que consistieron en: ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma, dentro de esta estructura es posible observar el amontonamiento de sillas de plástico, mesas de plástico, mesas de madera, kayaks, botes de plástico y residuos orgánicos; sobrrillas latas de aluminio y residuos inorgánicos; se observan extensiones eléctricas y se aprecia que la ramada es utilizada como almacén de mobiliario utilizado para su renta; lo anterior sin contar con el permiso correspondiente: Título de Concesión o Permiso Transitorio.

A la lectura de lo anterior, adminiculado con la circunstanciación de hechos y omisiones descritos en el Acta de Inspección número IZF/2021/011 de fecha 24 de junio del 2021, de la que se desprende que la parte inspeccionada, se encontró ocupando bienes no concesionados, y la realización de obras no autorizadas, a saber:

La ocupación y uso de un área de 70.00 m² con la instalación de una ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma.

Lo anterior, se llevó a cabo contraviniendo lo establecido en los artículos 6º fracciones I, II y IX, 7º fracciones IV y V, y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales, en relación con lo establecido en el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en su artículo 74 en sus fracciones I y IV del Reglamento en cita, siendo claro lo anterior, que ello, constituye una obligación inevitable para las personas físicas o morales, públicas o privadas, que usan y disfrutan los bienes que son Propiedad de la Nación, que cuenten con una Autorización expresa de la Autoridad competente en forma de Concesión o Permiso Vigente, sobre los Bienes de exclusividad de la Nación, con la cual se autorice la Legal Ocupación de Zona Federal Marítimo Terrestre, y una vez obtenida ésta, cumplimentar invariablemente las bases y condiciones a que se encuentra sujeta; quedando claro, que la es la persona responsable de las obras y actividades observadas en el momento del desahogo de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo, por así



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

manifestarlo los testigos de asistencia participantes en el desahogo de dicha vista de inspección, en ese tenor, y toda vez que la responsable no atendió personalmente la visita de inspección, por ello, al término de la visita de inspección, se dejó el acta de inspección y orden de inspección pegada en la puerta de la ramada, en ese tenor, le fue otorgado un plazo de 05 días hábiles de conformidad con lo señalado en el Artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, a efecto de que formulara observaciones en relación con los hechos y omisiones asentados en el Acta de Inspección número IZF/2021/011 levantada el día 24 del mes de junio del año 2021, así como para que ofreciera las pruebas que considerara convenientes a fin de desvirtuar o corregir las irregularidades asentadas en la misma.

Consecuentemente, y ante la falta de comparecencia por parte de la [REDACTED] por sí o por conducto de Representante Legal o Encargado u Ocupante, esta autoridad emitió el respectivo Acuerdo de Emplazamiento con No. 0101/2022 de fecha 28 de octubre del 2022, mismo que fue notificado legalmente para todos sus efectos, previo citatorio, el día 22 de noviembre del 2022, por el cual se hizo del conocimiento a la [REDACTED] por conducto de Representante Legal o Apoderado o Encargado u Ocupante, la instauración del presente procedimiento administrativo por la ocupación de [REDACTED]

los Artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 54 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zonas Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, otorgándole un plazo de 15 días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos la notificación del acuerdo de emplazamiento en cita, para que compareciera ante esta Autoridad a exponer por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas en documentos originales o fotocopias certificadas, que estimara pertinentes, con relación a los hechos y omisiones contenidos en el Acta de Inspección No. IZF/2021/011 de fecha 24 de junio del 2021.

Haciendo caso omiso al requerimiento de esta autoridad, al no comparecer a promover en los autos del presente expediente, para hacer valer su derecho de audiencia y defensa, derivado de lo anterior, esta Delegación con fecha 02 de enero del 2023, emitió el respectivo Acuerdo de No Comparecencia, por el cual se tuvo por No comparecido a la [REDACTED] como consecuencia por ferido su derecho a manifestarse respecto de los hechos y omisiones descritos en el acta de inspección No. IZF/2021/011 de fecha 24 de junio del 2021, derecho de audiencia y defensa que le fue otorgado al momento de notificarle el respectivo Acuerdo de Emplazamiento, derecho que no ejerció, en dicho acuerdo de no comparecencia, al no existir medios de prueba que admitir ni diligencias pendientes por practicar, se ordenó turnar los autos para que dentro del término de ley se procediera a emitir la resolución que en derecho procediera.

Luego entonces, de la obligación que tiene la Autoridad de considerar y valorar todas y cada una de las constancias que se encuentren agregadas en autos; y del análisis y valorización efectuado a las probanzas existentes en el mismo, se logró establecer lo siguiente: que con fundamento en lo dispuesto en los numerales 79, 86, 87, 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 197, 202 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado de manera supletoria al presente Procedimiento Federal Administrativo, en base al numeral 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se les otorga valor jurídico pleno, por ser pruebas reconocidas por la ley; en cuanto a su valorización especial, particular y en conjunto, así como el alcance jurídico y probatorio de las mismas, se determina que las manifestaciones y medios de prueba ofertados en sus escrito de comparecencia, resultan insuficientes para tener por desvirtuadas o subsanadas la observaciones hechas por las inspectoras actuantes, toda vez que de las mismas, **no se desprende el documento idóneo que le autorice realizar el uso y aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre en una superficie de 70 m², sobre cual realizó las obras y actividades que consistieron en: ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma, dentro de esta estructura es posible observar el amontonamiento de sillas de plástico, mesas de plástico, mesas de madera, kayaks, botes de plástico y residuos orgánicos; sobrias latas de aluminio y residuos inorgánicos; se observan extensiones eléctricas y se aprecia que la ramada es utilizada como almacén de mobiliario utilizado para su renta, lo anterior sin contar con el documento idóneo que para tales efectos emite previamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo es un Título de Concesión o Permiso Transitorio; lo anterior se desprende de los hechos y omisiones circunstanciados en el Acta de Inspección No. IZF/2021/011 de fecha 24 de junio del 2021, en**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 133, fracción I y 138 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

particular de lo manifestado por las personas que fungieron como testigos de asistencia, durante el desahogo de la visita de inspección, quienes manifestaron que la responsable de las obras y actividades observadas es la [REDACTED] por lo que al ser analizados los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección antes descrita, así como del total de los autos que integran el expediente administrativo que hoy nos ocupa, **son medios de prueba que si bien son documentos permitidos por la Ley, en el presente procedimiento como ya se dijo son insuficientes, dado que de los mismos no se refiere la existencia de trámite alguno llevado ante la autoridad normativa, que en el presente asunto, lo es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para obtener el documento idóneo que le permitiera poder llevar a cabo el uso, ocupación y aprovechamiento de una superficie de 70.00 m² de Zona Federal Marítimo Terrestre, así como las obras existentes en la misma, consistentes en ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma, dentro de esta estructura es posible observar el amontonamiento de sillas de plástico, mesas de plástico, mesas de madera, kayaks, botes de plástico y residuos orgánicos; sobrrillas latas de aluminio y residuos inorgánicos; se observan extensiones eléctricas y se aprecia que la ramada es utilizada como almacén de mobiliario utilizado para su renta.**

Luego entonces, y toda vez que el inspeccionado no demostró en el momento mismo de la inspección, ni durante la presente secuela procedimental, **que contaba o cuenta con el Título de Concesión respecto a las obras y actividades no autorizadas, las ya antes descritas;** con lo anterior, queda demostrado que la inspeccionada quebrantó los dispositivos jurídicos contenidos en los artículos 6º fracciones I, II y IX y 7º fracciones IV y V, 8º, y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 29 fracciones I, VII, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que constituye infracción a los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del referido Reglamento, que al efecto señala: **"...ARTICULO 74.- Son infracciones para los efectos del Capítulo II de este Reglamento las siguientes: I.- Usar, aprovechar o explotar la zona federal marítimo terrestre, los terrenos ganados al mar o a cualquier otro depósito que se forme con aguas marítimas, en contravención a lo dispuesto en la Ley y sus reglamentos y a las condiciones establecidas en las concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas; (...) IV.- Realizar obras o ejecutar actos que contravengan las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas o a las condiciones establecidas en las concesiones o permisos...";** razón por la cual esta autoridad instituyó el procedimiento administrativo en contra de la parte inspeccionada, emitiendo al efecto el respectivo Acuerdo de Emplazamiento No. 0101/2022 de fecha 28 del mes de octubre del 2022, notificado para sus efectos el día 22 del mes de noviembre del año 2022.

Colegido lo anterior, evidentemente podemos confirmar que de los autos que conforman el presente expediente administrativo, por la parte inspeccionada, la [REDACTED] son suficientes y eficaces para acreditar que no contaba y no cuenta con el documento idóneo para usar, ocupar y aprovechar bienes exclusividad de la Nación, como lo es un Título de Concesión o un Permiso Transitorio; circunstancias que ratifican la violación a los dispositivos jurídicos establecidos en el numeral 6º fracciones I, II y IX y 7º fracciones IV y V, 8º, y 153 de la Ley General de Bienes Nacionales; y 29 fracciones I, VII, IX y XI del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; lo que constituye infracción a los elementos referidos en el artículo 74 fracciones I y IV del referido Reglamento, resultando en consecuencia que la [REDACTED] no desvirtuó las observaciones hechas por el inspector actuante, y circunstanciadas en el acta de inspección número IZF/2021/011 de fecha 24 de junio del 2021, las que representan irregularidades derivadas de la visita de inspección que nos ocupa; quedando de manifiesto que no se desvirtuaron ni subsanaron las irregularidades que constituyen infracción a los preceptos antes invocados, y que dieron origen a la instauración del presente procedimiento administrativo que hoy se sanciona, resultando evidente que se confirman las citadas irregularidades señaladas en el Acta de Inspección en cita.

Siendo oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que **subsanan** implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROGRAMA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; **desvirtuar** significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que **sí** tiene lugar cuando únicamente se **subsana**.

Por lo tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección descrita en el Resultando Segundo del presente proveído, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones y reuniendo todos los requisitos que la Ley establece para tales efectos, o además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtué, al efecto se considera aplicable las siguientes jurisprudencias:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.

RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985. p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta

el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de

Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.

R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideran violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

V.- Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada a [REDACTED] por la violación en que incurrió a las disposiciones de la Ley

General de Bienes Nacionales y al Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, en los términos anteriormente descritos.

Derivado de los hechos y omisiones no desvirtuados ni corregidos, señalados en los Considerandos que anteceden, la [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 74 fracciones I y IV del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- Acreditada la comisión de la infracción por parte de la [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad en la Materia aplicable, esta autoridad determina que procede imponer las sanciones administrativas conducentes, y en términos del artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para ese efecto se toma en consideración:

VI.- A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En razón de lo anterior, es de concluirse que se venía realizando la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre inspeccionada, por parte de la [REDACTED] sin contar con el documento idóneo como lo es Título de Concesión o Permiso Transitorio, otorgado previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; que le permitiera realizar el uso y aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre en una superficie de 70 m², así como las obras existentes en la misma, consistentes en ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma, dentro de esta estructura es posible observar el amontonamiento de sillas de plástico, mesas de plástico, mesas de madera, kayaks, botes de plástico y residuos orgánicos; sobrrillas latas de aluminio y residuos inorgánicos; se observan extensiones eléctricas y se aprecia que la ramada



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA. Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 111, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

es utilizada como almacén de mobiliario utilizado para su renta, lo anterior sin contar con el documento idóneo que para tales efectos emite previamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo es un Título de Concesión o Permiso Transitorio, ello implica una ocupación, uso, goce, y aprovechamiento, de bienes de exclusividad de la nación, así como la realización de obras y actividades irregulares, en ese tenor se contraponen a lo que disponen la Ley General de Bienes Nacionales y el Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con lo cual contribuye a que exista un desordenamiento sobre el uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con [REDACTED]

las autoridades planeen y atiendan en su momento de manera ágil y eficiente una eventualidad o suceso natural que pudiera ocasionar daños al mar, a las especies que habitan en él, o a cualquier otro, al aprovechar o explotar los bienes del dominio público, dichos daños tienen un riesgo en la infiltración de desechos en las aguas marinas y eso puede incidir en la contaminación del medio ambiente, al no cumplirse las medidas y regulaciones para el uso, goce y aprovechamiento otorgado como debe de ser, existe el riesgo de una sobre explotación de especies propias del ecosistema costero, así como la contaminación del mismo por materiales orgánicos e inorgánicos.

Previo a la realización de las obras y actividades descritas en la acta de inspección motivo de la presente así como al excedente de bienes del dominio de la Nación, con las cuales se materializa la ocupación, uso y aprovechamiento de la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación en el lugar antes descrito, para lo cual, debió contar con un título de concesión o permiso transitorio para llevar a cabo la realización de obras y actividades que le fueron observadas, y que este fuese emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, autoridad competente para determinar la procedencia de las obras y actividades de competencia federal inspeccionadas, con las cuales se llevó a cabo la ocupación, uso, goce y aprovechamiento de bienes exclusividad de la Nación, lo anterior, derivado del análisis que permitiera determinar la viabilidad ambiental de las mismas y, en su caso, autorizarla, negarlas o condicionarlas. Al haber realizado las actividades de construcción realizadas misma que realizo, sin contar con el debido Título de Concesión o Permiso Transitorio, no permitió que dicha Secretaría previera los posibles impactos ambientales acumulativos, sinérgicos y significativos o relevantes que generarían en el o los ecosistemas presentes en el sitio donde se realizaron trabajos de obras y/o actividades y se construye la citada obra y su zona de influencia, entendiéndose acumulativos como los efectos en el ambiente que resultan del incremento de los impactos de acciones particulares ocasionados por la interacción con otros que se efectuaron en el pasado o que están ocurriendo en el presente; los sinérgicos, los que se producen cuando el efecto conjunto de la presencia simultánea de varias acciones supone una incidencia ambiental mayor que la suma de las incidencias individuales contempladas aisladamente; los significativos o relevantes, los que resultan de la acción del hombre o la naturaleza, que provocan alteraciones en los ecosistemas y sus recursos naturales o en la salud, obstaculizando la existencia y desarrollo del hombre y de los demás seres vivos, así como la continuidad de los procesos naturales; y, por consiguiente, tampoco permitió que se determinaran las medidas tendientes para prevenir y mitigar los impactos ambientales negativos generados y establecer los mecanismos y estrategias adecuadas que permitieran que las obras y/o actividades, inspeccionado se desarrollaran generando una afectación y "UN CAMBIO ADVERSO" al ecosistema Costero.

En el recorrido el inspector actuante observa la existencia de afectaciones en el suelo producto de las obras y actividades allí realizadas, en la Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación ya señalada anteriormente. Con base a lo anterior, **SE DETERMINA QUE EXISTEN CAMBIOS ADVERSOS**, consistentes en la pérdida de las condiciones físicas del suelo y micro flora y micro fauna, además de ser zona de anidación de tortuga golfina; así como la pérdida de las condiciones biológicas, pues se observa que con las actividades e instalaciones mencionadas han ocasionado la interrupción de las funciones de fotosíntesis y las metabólicas de nutrición y crecimiento natural, además de la pérdida de hábitat y alimento para especies de flora y fauna. La Zona Federal Marítimo Terrestre incluye el sustrato único y adecuado para que las tortugas y varias



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

especies de aves marinas puedan ovopositar, por lo que el cambio a esta zona garantiza un daño directo a las condiciones biológicas de estas especies y una limitante a su reproducción y ciclo biológico.

VI.- B) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

En cuanto al carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción es posible observarla, ya que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos y omisiones a que se refieren los Considerandos que anteceden, No es factible colegir que la [REDACTED] tenía pleno conocimiento de los elementos materiales jurídicos para usar y utilizar bienes propiedad de la nación, y el preciso derecho al uso, aprovechamiento y explotación a que tiene derecho, pero por el simple hecho de ser parte de una sociedad que se rige por un estado de derecho, todos los ciudadanos tenemos la obligación de conocer la legislación que regula nuestro actuar ante los demás, por lo tanto, conoce las obligaciones a que estaba sujeto para dar cumplimiento cabal a la normativa en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre que nos rige, consecuentemente, es evidente el carácter omiso de la parte infractora al debido cumplimiento de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

VI.- C) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

En el caso particular es de destacarse que se considera como grave, toda vez que precisamente la gravedad de la infracción cometida consiste en que el infractor se encontraba al momento en que se practicó la visita de inspección, ocupando, gozando, y aprovechando un bien exclusividad de la Nación sin contar para ello con el respectivo título de concesión o permiso transitorio, para ocupar, usar y aprovechar Zona Federal Marítimo Terrestre, con ubicación en Punta Mita, en el Municipio de Bahía de Banderas, Estado de Nayarit, con localización entre las coordenadas extremas UTM de referencia [REDACTED] y que le permitiera **realizar el uso y aprovechamiento de zona federal marítimo terrestre en una superficie de 70 m², así como las obras existentes en la misma, consistentes en ramada elaborada con pilotes de madera, techo de palma y paredes de corazón de hoja de palma, dentro de esta estructura es posible observar el amontonamiento de sillas de plástico, mesas de plástico, mesas de madera, kayaks, botes de plástico y residuos orgánicos; sobrrillas latas de aluminio y residuos inorgánicos; se observan extensiones eléctricas y se aprecia que la ramada es utilizada como almacén de mobiliario utilizado para su renta, lo anterior sin contar con el documento idóneo que para tales efectos emite previamente la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como lo es un Título de Concesión o Permiso Transitorio.**

Lo anterior lo venía realizando sin contar con el respectivo Título de Concesión o Permiso Transitorio, emitido previamente por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; omisión que va en contravención de los preceptos de la Ley General de Bienes Nacionales y del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, toda vez que ni durante el desahogo de la visita de inspección ni durante la correspondiente secuela procedimental, demostró contar el documento idóneo como lo es título de concesión o permiso transitorio para la legal ocupación de los bienes propiedad de la Nación, no obstante ello, llevo a cabo la realización de las obras y actividades descritas con antelación, situación que constituye un obstáculo para las autoridades para prevenir o frenar un daño eventual de dicha área propiedad de la nación, aunado a esto generó una imposibilidad de análisis y verificación, de las actividades que realizó en la zona y a su vez de desconocerse si se garantizó que el mismo se haya realizado conforme a los requisitos fijados en la Legislación ambiental, así como las condicionantes que se deban observar durante la vigencia de sus autorizaciones.

VI.- D) RESPECTO A QUE SI EL INFRCTOR ES O NO REINCIDENTE:



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

De una búsqueda exhaustiva realizada al archivo general y a la base de datos de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la [REDACTED] en los que se acrediten infracciones en materia de Zona Federal Marítimo Terrestre, y por los cuales se le haya sancionado administrativamente, lo que permite inferir que NO es reincidente.

VII.- Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción cometida por [REDACTED] implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, toda vez que no se tomaron las medidas necesarias para mitigar los daños ambientales que se ocasionaron; por lo que, con fundamento en los artículos 74 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando en cuenta lo señalado en los artículos 5º, 6º fracción I, II y IX, 7 fracción V, 8º, 13 y 120, 127, 149, 150, 151 y demás aplicables de la Ley General del Bienes Nacionales, 5º, 74 fracción I y IV, 75 y 77 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de la presente resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

VII.- A).- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a [REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, tomando en consideración que valor de la UMA para el año 2022 es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), y vigente a partir del 1º de Febrero del 2022, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, **\$38,488.00 (Treinta y Ocho Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, tomando en consideración que valor de la UMA para el año 2022 es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), y vigente a partir del 1º de Febrero del 2022.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$38,488.00 (Treinta y Ocho Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), **equivalente a 400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero, transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2022 es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1º de Febrero del 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Lo anterior está sustentado por el contenido de la jurisprudencia de aplicación supletoria por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y Justicia Fiscal de la Federación publicado en la revista el Tribunal, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre de 1995, que a la letra dice:

MULTA ADMINISTRATIVA. LA AUTORIDAD TIENE EL ARBITRIO PARA FIJAR EL MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO. Siempre que una disposición señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción la autoridad goza de arbitrio



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

para fijar el monto de la misma, y si bien el artículo 37 fracción I del Código Fiscal de la Federación (1967) Señala algunos criterios que deben justificar dicho monto cuando establece la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la fracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas tanto para evadir la prestación fiscal cuando para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de este, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino solo dar una pauta que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada, y si el sancionado no lo considera así toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.

Por lo expuesto, fundado y motivado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por contravenir lo establecido en las disposiciones jurídicas señaladas en el artículo **74 fracciones I y IV** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar; con fundamento en el artículo **75** de dicho Ordenamiento legal y **77** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad en el uso de sus facultades, considera justo y equitativo que se imponga como sanción a [REDACTED] por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **I del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa por la cantidad de: **\$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, tomando en consideración que valor de la UMA para el año 2022 es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), y vigente a partir del 1º de Febrero del 2022, por lo que corresponde a la infracción al contenido de la fracción **IV del artículo 74** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, una multa de igual manera por la cantidad de: **\$19,244.00 (Diecinueve Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos 00/100 M.N.)**, **\$38,488.00 (Treinta y Ocho Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **200 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN**, tomando en consideración que valor de la UMA para el año 2022 es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), y vigente a partir del 1º de Febrero del 2022.

HACIENDO UNA MULTA TOTAL POR LA CANTIDAD DE: \$38,488.00 (Treinta y Ocho Cuatrocientos Ochenta y Ocho Pesos 00/100 M.N.), equivalente a 400 UNIDADES DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN, todo lo anterior, en relación con los ordinales segundo y tercero, transitorios del decreto por el que se declara reformas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintisiete de enero del año 2016; ya que valor de la UMA para 2022 es de \$96.22 (Noventa y Seis Pesos 22/100 Moneda Nacional), vigente a partir del 1º de Febrero del 2022, toda vez que de conformidad con el artículo 75 del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar Territorial, Vías Navegables, Playas, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar, la comisión de dichas infracciones pueden ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 50 a 500 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

SEGUNDO.- En su oportunidad, **túrnese copia certificada de la presente Resolución a la Secretaría de Administración y Finanzas del Gobierno del Estado de Nayarit, autoridad Recaudadora cuyas oficinas están ubicadas en Palacio de Gobierno de esta Ciudad Capital, a efecto de que se inicie el procedimiento de ejecución y cobro de la multa impuesta**, en términos de lo establecido en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, que ha celebrado el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Nayarit, el días 14 de Diciembre del año 1996. **Con la**



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

atenta petición que, una vez efectuado el cobro, lo haga del conocimiento de esta Autoridad, para proceder a los registros que correspondan.

Con el propósito de facilitar el trámite de pago "espontáneo" de los infractores ante las instituciones bancarias, se requiere anexar a la resolución el siguiente instructivo explicando el proceso de pago:

- Paso 1:** Ingresara la dirección electrónica: <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite>
- Paso 2:** Registrarse como usuario.
- Paso 3:** Ingrese su Usuario y contraseña.
- Paso 4:** Seleccionar el icono de PROFEPA.
- Paso 5:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-RECURSOS NATURALES.
- Paso 6:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos; que es el 0.
- Paso 7:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA.
- Paso 8:** Presionar el Icono de buscar y dar "enter" en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 10:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 11:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 12:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 13:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 14:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT, o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo **3º fracción XV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber a la interesada que en caso de inconformidad y de estimar que se le causan agravios con el presente acto, podrá interponer ante el superior jerárquico de esta autoridad ordenadora dentro del término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación del acto que se recurra, o de que tenga conocimiento del mismo, el Recurso de **REVISIÓN**, previsto en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO.- Se le apercibe la [REDACTED] efecto de que no siga, reincida o cometa perjuicios relacionados con el incumplimiento de la Legislación de Bienes Nacionales, Ambiental y sus correspondientes Reglamentos, pues será objeto de un nuevo procedimiento por los hechos que se lleguen a circunstanciar, imponiéndole la o las sanciones que procedan conforme a la Legislación en la materia vigente, además de duplicar la multa impuesta por la infracción diversa a la que hoy se sanciona, en términos de lo prevenido por el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio de denunciar penalmente los hechos ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, según lo dispuesto en la fracción I y Párrafo Ultimo del artículo 420 Bis del Código Penal Federal.

QUINTO.- Tórnese copia de la presente resolución a la Dirección General de Zona Federal Marítimo Terrestre y Ambientes Costeros de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en el artículo **68 fracción XXII** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, para que de considerarlo procedente inicie el procedimiento administrativo tendiente a recuperar la posesión del Bien Inmueble Federal, en el ámbito de sus atribuciones contenidas en el Artículo **31 párrafo primero fracción I** del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, en relación con el artículo **107 fracción I**, de la Ley General de Bienes Nacionales, lo anterior, sin perjuicio de proceder en términos de los artículos **77** del Reglamento para el Uso y Aprovechamiento del Mar territorial, Vías Navegables, Playa, Zona Federal Marítimo Terrestre y Terrenos Ganados al Mar.

SEXTO.- En atención a lo ordenado por el Artículo **3º fracción XIV** de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber la [REDACTED] que el Expediente abierto con motivo del



MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Oficina de Representación Ambiental
Estado de Nayarit
Subprocuraduría Jurídica

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

presente Procedimiento Administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en las calles de J. Herrera No. 239 Poniente, esquina Oaxaca, Colonia Centro, Tepic, Nayarit.

SEPTIMO.- Se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la PROFEPA, con fundamento en los artículos 9º y 16 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23 y 68 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y para garantizar la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el fin de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, para que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Nayarit, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma, es la ubicada en Joaquín Herrera No. 239, esquina Oaxaca, Colonia Centro, C.P. 63000, Tepic, Nayarit.

OCTAVO.- Gírese oficio de estilo a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Delegación Federal en el Estado de Nayarit, a efecto de informarle del sentido y alcance de la sanción impuesta y provea su observancia y cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones.

NOVENO.- Con fundamento en los artículos 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE O POR CORREO CERTIFICADO** con acuse de recibo, la presente resolución a [REDACTED] NO, en el domicilio ubicado con ubicación en [REDACTED] de referencia ISQ: X=446285, Y=2296929; X=446761, Y=2297013; DATUM WGS84; debiendo entregarle copia con firma autógrafa de la misma y de la cédula de notificación correspondiente, para los efectos legales a que haya lugar.

Así lo acordó el **LIC. ADRIAN SANCHEZ ESTRADA**, con el carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, y sustentado por el oficio no. PFPA/1/017/2022, de fecha 28 de julio de 2022, signado por la c. **BLANCA ALICIA MENDOZA VERA**, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en los dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, artículos 1, 3 apartado b fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII Y XIII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios primero, segundo, tercero, sexto y séptimo, transitorios del "Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del reglamento interior, por lo que es resuelto por esta oficina de representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; primero numeral (17) y segundo del acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios segundo, párrafo segundo, y séptimo, del "decreto por el que se expide el reglamento interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo reglamento, toda vez que únicamente cambio de denominación a "Oficinas de Representación de Protección Ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia la sede y circunscripción territorial mencionadas en el acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa.

ASE*ONR*

CÚMPLASE

Joaquín Herrera 239 esquina Oaxaca, Col. Centro, C. P. 63000
Tepic, Nayarit Tel: (311) 214 35 91 www.gob.mx/profepa

VERSIÓN PÚBLICA: Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 115 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2023
Año de
Francisco VILA
EL NAYARITNO QUELLECE